



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, objeto del recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Pedro Belén González contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. De manera específica, la sentencia impugnada estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia promovida por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa al artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor PEDRO BELEN GONZALEZ contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general del del Tribunal Superior Administrativo, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, el PEDRO BELEN GONZALES, a la accionada, el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado íntegramente a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Pedro Belén González mediante el Acto núm. 191/23, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez¹ el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En la especie, el señor Pedro Belén González interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos veintitrés (2023), el cual fue recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurrente alega que la decisión recurrida incurrió en deficiente aplicación de la Ley núm. 137-11.

El señor Pedro Belén González notificó el referido recurso de revisión al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa mediante los Actos núms. 433/2023 y 435/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Raymi del Orbe Regalado² el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada el señor Pedro Belén González, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

13. Este Tribunal Superior Administrativo, respecto del medio de improcedencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, es de criterio que, ciertamente lleva razón, toda vez, que del contenido del Acto No. 1757/2022, de fecha 07/07/2022, notificado a requerimiento de la parte accionante a las partes accionadas, se comprueba que este fue notificado con el objeto de intimar a la accionada al cumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, lo que no satisface el requisito previsto en el literal g) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de la parte accionante no realizó la reclamación previa, exigiendo el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento; por lo que en ese tenor, se acoge la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valorar los demás aspectos del presente

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El señor Pedro Belén González solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, alegando los motivos siguientes:

Fundamentación crítica con respecto al punto 13 de la decisión: Que en este punto de la sentencia impugnada es donde el tribunal comete el mayor pifiado al hacer una deficiente aplicación de la norma procesal constitucional (ley 137-11), al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento malinterpretando las disposiciones de los artículos 104 al 108 de la citada ley procesal, no obstante el propio tribunal plantear haber visto el acto procesal 1757/2022, de fecha 07 de julio de 2022 y constatado que la parte accionante realizó el requerimiento previo a la parte accionante, sin embargo, pecó desconociendo los fines desarrollados en los referidos artículos, habiendo hecho una previa ponderación del contenido de dichos artículos, en especial, el 108 en el literal d, lo cual, resultó sorprendente que un tribunal compuesto por jueces probos hayan incurrido en este desliz y que a simple vista nos conduce a suponer que posiblemente el expediente lo hayan trabajado abogados ayudantes sin pasar por el análisis y estudio de los magistrados firmantes, lo cual dejaría mucho que desear. Fallar en la forma que lo hizo el tribunal, sustentado en esa débil interpretación de la ley conduciría al Tribunal Constitucional a la revocación de la sentencia impugnada y resolver directamente la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentación crítica con respecto al punto 14 de la decisión: Que la actitud del tribunal disponer que la decisión es recurrible en Revisión ante el Tribunal Constitucional, por la parte accionante y recurrente constituye una actitud evasiva procurando desprenderse definitivamente del caso y no querer reconsiderarlo por la vía posible del recurso de revisión ante el mismo tribunal. Y para ello alega la preexistencia de los artículos 69.9 y 174.III de la Constitución dominicana y el 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Con esta consideración, el tribunal persigue que sea el Tribunal Constitucional que resuelva una cuestión que bien podría el tribunal a quo hacerlo, por medio del recurso de revisión por ante el mismo, de acuerdo a lo siguiente: “Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habría de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del tribunal *a quo*, mediante el cual solicita el rechazo en cuanto al fondo. En este tenor, fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la improcedencia sobre la Acción de Amparo de Cumplimiento fundamentada en el artículo 108 literal g, toda vez que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Administrativo verificó el acto no. 1757-2022, de fecha 07-07-2022, el cual fue notificado a la parte accionante, se puede observar que ciertamente no hubo reclamo previo sobre el cumplimiento de su solicitud, siendo esta prerrogativa parte fundamental en lo que respecta a las Acciones de Amparo de Cumplimiento, haciendo una sana apreciación de la Ley sobre la materia, careciendo de fundamento legal el presente recurso de revisión constitucional.

*ATENDIDO: A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el **PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PESNIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.***

ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los incidentes planteados, conforme al derecho y en base al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

ATENDIDO: A que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo expresa la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados en el tribunal y que sean de ineludible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que el accionante PEDRO BELEN GONZALEZ fue puesto en retiro por su propia solicitud, fue puesto en retiro en cumplimiento con honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de solicitud de retiro voluntario.

RESULTA: Que, mediante Resolución No. DR0564-2022, de fecha 01-03-2022, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 51034, de fecha 22 de noviembre del 2021, emitido por el Ministro de Defensa, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de solicitud de retiro voluntario, al Teniente Coronel (r) PEDRO BELEN GONZALEZ., FARD.

RESULTA: Que, de acuerdo a la Copia de Ficha de Nomina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 17-08-2022, se evidencia que el Teniente Coronel (r) PEDRO BELEN GONZALEZ, FARD., devenga en la actualidad el 94% de los beneficios del sueldo que le corresponde, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar, quien ocupó la función de Subdirector de la Funeraria capitán Piloto Delio A. Pujols Custodio, la cual cotiza la suma de RD\$70,000.00 pesos, siendo este monto o valor es mas conveniente para el militar y no el valor de su sueldo por rango, siendo imposible otorgar ambos sueldos, siendo prohibición expresa de la Ley, haciendo el accionante una mala interpretación del texto legal establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el presente proceso no figura ningún escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa. La ocurrencia de esta omisión procesal tuvo lugar no obstante dicho recurso haber sido notificado al indicado órgano mediante el Acto núm. 435/2023, ya descrito.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original del recurso de revisión de la especie interpuesto por el señor Pedro Belén González, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 191-23, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez³ el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia fotostática de la acción de amparo sometida por el señor Pablo Belén González contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática de la Resolución núm. DR0564-2022, dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto núm. 1757/2022, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado⁴ el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 433/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado⁵ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 435/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado⁶ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que el señor Pedro Belén González sometió un amparo de cumplimiento contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ordenara a la parte accionada a adecuar la pensión que le corresponde, de acuerdo con las siguientes disposiciones legales: los artículos 4.7, 153 (párrafo), 155.6 (párrafo II), 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13,⁷ así como el artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14,⁸ que crea el reglamento de aplicación de la referida ley. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente las pretensiones del accionante mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00503, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, el referido señor Pedro Belén González interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento en atención a los razonamientos siguientes:

⁷ Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

⁸ Decreto núm. 298-14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, reza de la manera siguiente: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre muchas otras). Es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. El mencionado plazo comenzó a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Pedro Belén González mediante el Acto núm. 191/23, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez⁹ el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicho señor el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

c. Obsérvese que entre la fecha notificación de la sentencia recurrida [el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)] y la interposición del presente recurso de revisión [realizada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)], el último día hábil para interponer el recurso era el catorce (14) de febrero. De manera puntual, el conteo del plazo se realiza sin incluir los días no hábiles, es decir, el día del inicio del plazo (*dies a quo*) y el día de finalización (*dies ad quem*); tampoco se computan los sábados y domingos ni los días feriados (si los hubiere). En consecuencia, el cómputo del indicado plazo en la especie se formula como sigue:

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Notificación del fallo recurrido (*diez ad quem*): lunes seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 2) Primer día: martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 3) Segundo día: miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 4) Tercer día: jueves nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 5) Cuarto día: viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 6) Quinto día (*diez a quo*): lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 7) Ultimo día hábil para recurrir: martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 8) Presentación del recurso: miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

d. Por tanto, se impone concluir que al haber sido interpuesto un (1) día después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Pedro Belén González, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el señor Pedro Belén González interpuso una acción amparo

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la cual reclamaba la adecuación del monto de su pensión por jubilación; b) esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la improcedencia de dicha acción; c) esa sentencia fue notificada al señor González mediante el Acto núm. 191-23, instrumentado el **seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** por el ministerial José Oscar Valera Sánchez; y d) el **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** el señor Pedro Belén González **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Al respecto el Tribunal precisa que, según su jurisprudencia, dicho plazo es hábil y franco, es decir que de éste deben excluirse los días no laborables, además de ser franco, lo que implica la exclusión, del indicado plazo, del *dies a quo* (el día inicial) y el *dies ad quem* (día de su vencimiento)¹⁰.

¹⁰ Al respecto el Tribunal cita las Sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En segundo lugar, el Tribunal señala lo siguiente: “El mencionado plazo comenzó a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Pedro Belén González mediante el Acto núm. 191/23, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez¹¹ el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicho señor el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)”;

c) Finalmente afirma: “Obsérvese que entre la fecha notificación de la sentencia recurrida [el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y la interposición del presente recurso de revisión [realizada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)] el último día hábil para interponer el recurso era el catorce (14) de febrero. De manera puntual, el conteo del plazo se realiza sin incluir los días no hábiles, es decir, el día del inicio del plazo (*dies a quo*) y el día de finalización (*dies ad quem*); tampoco se computan los sábados y domingos ni los días feriados (si los hubiere). En consecuencia, el cómputo del indicado plazo en la especie se formula como sigue:

9) Notificación del fallo recurrido (*dies ad quem*): lunes seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10) Primer día: martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

11) Segundo día: miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

12) Tercer día: jueves nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

13) Cuarto día: viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

14) Quinto día (*dies a quo*): lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Ultimo día hábil para recurrir: martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

16) Presentación del recurso: miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

“Por tanto, se impone concluir que al haber sido interpuesto un (1) día después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, por ser extemporáneo”.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,¹² texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

¹² El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco.¹³ Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo ***por día*** cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

¹³ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de cinco (5) días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos (2) días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de siete (7) días a partir del referido seis (6)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veintitrés (2023). A ese plazo se suman, además, los días **sábado once (11) y domingo doce (12) de febrero** [días no hábiles incluidos dentro de esos siete (7) días]. Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de cinco días se convirtió, en la especie, en un plazo de nueve días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no el martes catorce (14), como afirma erróneamente el Tribunal), pues entre el 6 y el 15 de noviembre hay, incuestionablemente, nueve días (6+9=15)**. De ello se concluye que **el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue –repito– el jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en que el señor Pedro Belén González interpuso su recurso, lo que quiere decir que lo hizo dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.**

Nótese –esto es muy evidente, si se observa con atención la sentencia– que el mal cálculo del Tribunal se debe a un error garrafal: computa el primer días (el *dies a quo*) y no lo elimina, pese a que se trata del primer día franco, proceder equivocado que provoca que el plazo (franco y hábil) de cinco días del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se reduzca a tan sólo cuatro (4) días, “robando” así un día al recurrente. Esto se comprueba de la manera siguiente: si se elimina del cómputo el primer días (el *dies a quo*) es más que obvio que el plazo de cinco días comenzaba al día siguiente, el martes siete (7) de febrero, y que luego, al eliminarse, por igual, el día de vencimiento del plazo (el *dies ad quem*), es decir, el martes catorce (14) de febrero, el último día habilitado por la ley era el miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esto se comprueba así: entre la fecha seis (6) de febrero y la siguiente, siete (7) de febrero, hay un día, no dos, como se afirma errónea y equivocadamente en esta lamentable sentencia, pues el Tribunal suma así: $4+2+2=8$, en lugar de $5+2+2=9$. El error no puede ser más evidente.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el último día hábil para recurrir en revisión no era el martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como erróneamente

afirma el Tribunal Constitucional, sino el miércoles quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como he demostrado, de manera lógica y racional, pues entre el seis (6) y el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hay indefectible e incuestionablemente nueve días (si se cuenta bien), que es el total de los días de que disponía el recurrente si sumamos: cinco (5) días del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dos (2) días francos y dos (2) días no hábiles, como he señalado ¿De qué otra manera podría decirlo?

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a) Considero que mi manera de calcular el plazo de referencia es lógico y bien razonado, aun en caso de dudas serias y razonables, motivo por el cual es digno de ser debidamente ponderado, como haría todo buen intérprete;

- b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

Expediente núm. TC-05-2023-0097 relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión.** Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad,** a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo,** regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria